



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 127

(30 de junio 2020)

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV"* localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y en los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander, mediante radicado Minambiente No. 07580 del 18 de marzo de 2020, la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, apoderada especial de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que mediante el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la apertura del expediente **SRF 525** y en consecuencia, inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para para el desarrollo del proyecto *"Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV"* localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y en los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, encargó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de reservar, alinderar y sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en virtud de las funciones a su cargo y del procedimiento establecido por la Resolución No. 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”*, que ordenó la apertura del expediente **SRF 525**.

Que respecto al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3, artículo 6 de la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012, el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 señaló:

“Que de acuerdo con el numeral 3, artículo 6 del mismo acto administrativo, fue allegada la Certificación 1087 del 29 de septiembre de 2016 “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse” proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del “PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV” se hace constar lo siguiente: (...)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, Minorías y Rom en el área del proyecto: **“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 885-19 CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO – PROYECTO “CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

(...)

SEGUNDO. Que **no registra presencia de** Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 885-19 CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO – PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas.

(...).

(Subrayado fuera del texto)

Que contrario a lo citado por el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020, esta Dirección evidenció que la Certificación 1087 de 2016 allegada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.** señala:

(...)

PRIMERO. Que **no se registra presencia de** Comunidades Indígenas, Minorías y Rom en el área del proyecto: **"PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

SEGUNDO. Que **no registra presencia de** Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **"PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas.

(...).

Que como se observa, la transcripción hecha en el Auto No 102 del 19 de mayo de 2020 no corresponde al contenido literal del Certificado 1087 del 29 de septiembre de 2019, pues equivocadamente hace referencia al “proyecto: **"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 885-19 CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO – PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL"**”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander”, pese a que el trámite que se adelanta dentro del expediente **SRF 525** corresponde al proyecto “Línea de trasmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV” localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y en los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite recordar que respecto a la aclaración de los actos administrativos el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera del texto)

Que esta Autoridad Administrativa estima que la cita hecha a la Certificación 1087 de 2016 contiene un error formal de transcripción que será corregido sin cambios en el sentido material de las decisiones adoptadas mediante el Auto 102 del 19 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”*.

Que los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que el acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo debe guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir que el acto administrativo debe atender al principio de congruencia.

Que por lo anterior, esta Dirección procederá a introducir algunas correcciones en la parte considerativa del Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020, en el sentido de aclarar que el proyecto mencionado en la Certificación 1087 del 29 de septiembre de 2016 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, corresponde al *“PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander”*.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1.- ACLARAR lo dispuesto en la parte motiva del Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”* el cual quedara así:

Que de acuerdo con el numeral 3, artículo 6 del mismo acto administrativo, fue allegada la Certificación 1087 del 29 de septiembre de 2016 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del *“PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV”* se hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, Minorías y Rom en el área del proyecto: **“PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

SEGUNDO. Que **no registra presencia de** Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas.

(…).

ARTÍCULO 2. – INFORMAR que las demás consideraciones y disposiciones que hacen parte del Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, continúan vigentes.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”

ARTÍCULO 5.- RECURSO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de junio 2020


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 525
Auto: “Por medio del cual se corrige un error formal en el Auto No. 102 del 19 de mayo del 2020 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 525”
Solicitante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA.
Proyecto: Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV.